



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2763.

ADVERTENCIA.

Por haberse notado algunas equivocaciones, involuntariamente cometidas, en la publicacion número 417, inserta en el Boletín oficial número 2764, la repetimos enmendada á continuacion.

Artículo de oficio.

(Número 417.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas dice á la administracion del ramo en esta provincia en 10 de agosto último lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habra bastantes interesados, cuya falta no haya procedido de mala fe, y á la vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos, se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que den-

tro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos, y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan aducido; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente sin admitir disculpa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por la expresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para iguales fines, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir la benéfica resolucion de S. M. transcrita. Palma 5 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 421.)

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino en real orden circular de 28 de agosto último me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente:

Atendida la utilidad del periódico que con el título de *Revista mensual de Agricultura* dirige D. Augusto de Búrgos, y á la aceptacion de que goza en esta corte, particularmente desde que en él se han refundido el *Semanario agrícola* y algunos otros periódicos de agricultura; la Reina (Q. D. G.), accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su real orden

lo ejecuto, la conveniencia de que por ese ministerio de su digno cargo se recomiende á los ayuntamientos por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.

De la propia real órden reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre agricultura, objeto de dicha publicacion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 9 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 422.)

Los ayuntamientos de Inca, Estallenchs, Sansellas y Llubí, han acudido á mi autoridad para que en vista de las graves pérdidas que ha ocasionado á los habitantes de sus respectivos pueblos la sequía experimentada en este año, se les exonere del pago de los dos trimestres que restan de este año y del primero del próximo siguiente, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

En su consecuencia, y remitidos por dichos ayuntamientos los expedientes justificativos de las pérdidas sufridas, he dispuesto se ponga en conocimiento de los demas, por medio del Boletín oficial, para que durante el plazo de veinte dias á contar desde la presente publicacion, puedan exponer lo que tengan por conveniente, á tenor de lo que se previene en el art. 28 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847. Palma 6 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 423.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública. —Negociado 2.º—Se halla vacante en el colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la universidad de Granada la cátedra de nociones de historia natural, dotada con diez mil reales al año.—Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º ser español; 2.º tener 21 años cumplidos; 3.º ser bachiller en filosofia y tener título de regente

de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la regencia ántes de la publicacion del reglamento vigente de estudios serán admitidos, aunque no tengan el grado de bachiller.—Los ejercicios se verificarán en la universidad de esta corte ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios.—Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 16 de octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha.—Madrid 16 de agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 424.)

Don Mariano Antonio Collado, regente cesante de la audiencia de Albacete, vocal de la Junta superior de archivos del Reino, rector de la universidad de Barcelona.

Debiendo abrirse en 1.º de octubre próximo el curso de 1850 á 1851 en cumplimiento de lo que se previene en el Reglamento de estudios vigente, y á fin de que los interesados tengan conocimiento de los requisitos que son necesarios para ser admitidos á la matrícula, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º La matrícula será personal, y no se admitirá á ninguno que á título de pariente ó encargado se presente para inscribir en ella á algun cursante.

2.º Estará abierta la matrícula desde el dia 15 de setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive; pasado el cual no será admitido ningun alumno, á no ser que acredite haber sufrido algun contratiempo inevitable, puesto en camino oportunamente, ó haber estado enfermo, para cuyos casos podrá ampliarse dicho plazo por solos 15 dias, con tal que se justifique el primero por medio de las autoridades del tránsito, y el segundo por certificacion del facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos deberán presentar ó remitir ántes de principiar el curso, viniendo los documentos debidamente legalizados.

3.º Para ingresar en el primer año de segunda enseñanza deberán los interesados acreditar por medio de la correspondiente partida de bautismo, competentemente legalizada, tener la edad de 10 años y haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria, habiendo de sufrir para acreditarlo un exámen riguroso ante la comision que se nombrará al efecto, satisfaciendo 20 rs. vn. por derechos de exámen.

Los mismos alumnos deberán presentarse á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir dicho exámen que ha de preceder á su admision á matrícula.

4.º Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo y certificacion de haber ganado y probado el curso anterior dada por el rector ó director del instituto cuando por primera vez se matricule en este establecimiento.

2.º Recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

3.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece: el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan; y ademas el año en que pretenda matricularse, la cual deberá estar firmada por el padre ó tutor, y si no residiesen en esta ciudad, será presentado el alumno por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en dicha papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo lo mismo el cursante.

Sin los requisitos que acaban de expresarse en los tres números anteriores no se admitirá á matrícula á ningun alumno.

5.º Se dará por secretaria á cada alumno otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta deberá presentarla el cursante á sus catedráticos el primer día de leccion para que anoten el nombre y el número, con la advertencia de que se contarán por los catedráticos como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentarles dicha papeleta; y si por alguna de las causas expresadas en la disposicion 2.ª se matriculara el alumno durante la ampliacion del término señalado para la matrícula, deberá presentar dicha papeleta en el mismo dia en que se le entregue á los respectivos catedráticos, desde el cual se le contarán las faltas si asi no lo verificase.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento podrá cualquiera matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca á los efectos que en el mismo se expresan.

7.º Los derechos que por matrícula y prueba de curso deben pagar los alumnos son los que se expresan en los artículos 194, 195 y 196 del reglamento.

A mas de lo que se previene en las disposiciones que preceden, conformes con el plan y reglamento, se copian á continuacion, en virtud de lo mandado en Real órden de 29 de febrero de 1848 y para conocimiento de los interesados, los artículos que siguen:

ARTÍCULOS DEL PLAN.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en esta escuela, serán admitidos en los institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios concilia-

res, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se estableren, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quien ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los terminos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobado, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que asi lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con los peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deha ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto publicar el presente anuncio, del cual se remitirán ejemplares á los señores gobernadores de las provincias que abraza este distrito universitario, á fin de que se sirvan hacerlo público por medio de los respectivos Boletines oficiales, en conformidad á lo que se dispone en los artículos 197 y 198 del reglamento.

Barcelona 12 de agosto de 1850.—Mariano Antonio Collado, rector.—P. D. D. S. S.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ó omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Quando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó participacion interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos y testamentarios.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.